

LEGISLACION



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO R. D.

AVISO

Por la presente se hace de público conocimiento que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 7 de la Ley No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979, sobre Incentivo a las Exportaciones, la Junta Monetaria, después de haber ponderado las recomendaciones hechas por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, ha decidido otorgar los incentivos cambiarios que se indican más adelante, a favor de los exportadores de determinados productos no tradicionales, según consta en la Decimosegunda Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 19 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

- "1. Disponer que a los exportadores de los productos no tradicionales señalados más adelante, se les otorgue el incentivo cambiario previsto en la Ley No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979, durante el periodo comprendido del 20 de noviembre de 1981 al 20 de noviembre de 1986, en la forma siguiente:

<u>Empresa</u>	<u>Producto</u>	<u>Código NAB</u>	<u>Incentivo Cambiario</u>
Industria Comercial Papelera, C. por A.	Servilletas de papel	48-05-01-12	20%
	Papel encerado	48-07-00-03	20%
	Rollos para máquinas calculadoras y registradoras	48-15-02-01	20%
Envases Antillanos, C. por A.	Latas	73-23-00-03	20%
	Pilas secas	85-03-01-02	20%
Ray-O-Vac Dominicana, S.A.	Aceite de higuera	15-07-01-07	70%
Fernando A. González Avilés			

2. Asimismo, los incentivos cambiarios descritos en el Ordinal 1 que antecede, serán extensivos a cualquier exportador de los mencionados productos no tradicionales que cumpla los requisitos exigidos por la citada Ley No. 69 y sus reglamentos, siempre que de acuerdo con la Certificación expedida al efecto por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, el porcentaje del valor agregado nacional de su producción exportable este comprendido dentro de los márgenes que se indican a continuación:

Productos

Margen del Porcentaje del Valor Agregado Nacional

Servilletas de papel	30% a 39%
Papel encerado	30% a 39%
Rollos para máquinas calculadoras y registradoras	30% a 39%
Latas	30% a 39%
Pilas secas	30% a 39%
Aceite de higuera	80% a 89%

3. En consecuencia, durante el indicado período de cinco (5) años, los exportadores de los productos no tradicionales descritos precedentemente, se beneficiarán del mencionado incentivo cambiario conforme al mecanismo establecido por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución adoptada en fecha 27 de marzo de 1980, la cual fue publicada en los principales diarios del país en fecha 2 de abril de ese mismo año, cuando en el proceso de elaboración del producto de que se trate se mantenga el porcentaje del valor agregado nacional dentro de los márgenes contemplados en esta Resolución.
4. Igualmente se dispone que el disfrute de los incentivos cambiarios a que se refiere la presente Resolución, estará condicionado a que las empresas beneficiarias se mantengan al día con el Banco Central en lo que respecta a sus entregas de divisas para fines de canje por moneda nacional, entendiéndose, por consiguiente, que dichos incentivos quedarán suspendidos en cada caso, a partir de la fecha en que los citados beneficiarios retengan divisas en violación a la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964, hasta tanto los interesados regularicen su situación con el Banco Central.
- 5 La presente Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación en el territorio nacional.

20 de noviembre de 1981.